



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 5 de noviembre de 2007, de la Consejería de Administración Autonómica, por la que se resuelve el recurso de reposición contra la Orden ADM/1.472/2007, de 24 de agosto, de adjudicación de destinos a los aspirantes aprobados en el concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para las categorías de personal subalterno –ordenanza, personal subalterno–, vigilante y personal de servicios, en cumplimiento del Acuerdo de 3 de diciembre de 2002, del Foro de Convergencia del personal laboral transferido por Real Decreto 1.340/1999, de 31 de julio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 49/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- El 26 de noviembre de 2007, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito de Dña. xxxxx, por el que interpone recurso que denomina de reposición, frente a la Orden de la Consejería de Administración Autonómica, de 5 de noviembre de 2007, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Dña. rrrrr. En el citado escrito expone:

»Primero.- En su día presenté petición de plazas para la categoría de personal de servicios por ser aspirante aprobado en el concurso-oposición Orden PAT/1.718/2005, de 16 de diciembre.

»Segundo.- En la Resolución de 6 de noviembre de 2007 (BOCyL de 14 de noviembre), me han adjudicado como destino definitivo una plaza en la categoría de Personal de Servicios en el I.E.S. "hhhhh" xxxxx provincia de xxxxx.

»Tercero.- Cuando realice mi petición de plazas, el I.E.S. "hhhhh1" de xxxxx provincia de xxxxx, le puse en número de orden primero.

»Cuarto.- En la Resolución de 6 de noviembre de 2007 (BOCyL 14 de noviembre), esta plaza del I.E.S. "hhhhh1" de xxxxx, no ha sido adjudicada a nadie, cuando yo en su día la solicité en orden de prelación antes que la plaza que al final me han adjudicado que es el I.E.S. "hhhhh" de xxxxx Provincia de xxxxx.

»Quinto.- Por lo que Solicito se me revise mi solicitud de plazas y se me subsane los posibles errores que pudieran existir".

Al citado recurso se le ha acumulado el presentado por Dña. ppppp contra la Orden ADM/1.472/2007, de 24 de agosto, por la que se resuelve la adjudicación de destinos a los aspirantes aprobados en el concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para las categorías de personal subalterno –ordenanza, personal subalterno– vigilante y personal de servicios.

Segundo.- Por Orden PAT/1.718/2005, de 16 de diciembre, se convoca concurso oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes en régimen de contratación laboral de carácter fijo para las categorías de Personal



Subalterno Ordenanza, Personal Subalterno-Vigilante y Personal de Servicios, en cumplimiento del Acuerdo de 3 de diciembre de 2002, del Foro de Convergencia del personal laboral, transferido por Real Decreto 340/1999, de 31 de julio.

Tercero.- Mediante Orden PAT/1.082/2007, de 6 de junio, se publica la relación de aspirantes aprobados y se ofertan las vacantes correspondientes, las cuales son objeto de adjudicación por Orden ADM/1.472/2007, de 24 de agosto (Bocyl de 20 de septiembre). En la citada Orden aparece la reclamante, aspirante con el número de orden en el proceso selectivo 76, como adjudicataria del puesto de trabajo 30062.58527.07.01.027.501.000.2006, personal de servicios en el I.E.S. hhhhh de xxxxx, xxxxx.

Cuarto.- El 5 de noviembre de 2007 se dicta Orden por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Dña. rrrrr, cuya parte dispositiva adjudica de nuevo puestos de trabajo a los aspirantes que relaciona, entre los que no aparece la reclamante.

Quinto.- Consta en el expediente remitido:

- Informe de 3 de diciembre de 2007, de la Jefa de Servicio de Selección y Provisión, con el siguiente contenido:

“En el informe emitido con ocasión de los recursos interpuestos por rrrrr e ppppp, se recogía una nueva adjudicación sin los dos aspirantes (nº 74 y 78) que ya ostentaban la categoría de Personal de Servicios como personal laboral fijo.

»Vista la Orden de 6 de noviembre en la que no se establece la exclusión de estos dos aspirantes y los escritos presentados por mmmmm y jjjjj, revisada de nuevo la adjudicación, se informa que el destino que le correspondería a mmmmm es el siguiente puesto:

(...) 07.01.022.519.000.2005 I.E.S. hhhhh1 (...)
xxxxx (...).

»En consecuencia, la adjudicación efectuada en la Orden ADM/1.472/2007, de 24 de agosto, a jjjjj es correcta”.



- Copias de las Órdenes citadas anteriormente: PAT/1.718/2005, de 16 de diciembre; PAT/1.082/2007, de 6 de junio; y ADM/1.472/2007, de 24 de agosto.

- Copia de la resolución de 6 de noviembre de 2007, de la Directora General de la Función Pública, por la que se da publicidad a la parte dispositiva de la Orden de la Consejera de Administración Autonómica, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Dña. rrrrr.

Sexto.- El 5 de diciembre de 2007 se formula propuesta de resolución desestimatoria del recurso interpuesto.

Séptimo.- El 13 de diciembre de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Administración Autonómica de la Junta de Castilla y León de 13 de diciembre de 2007, informa favorablemente la propuesta de resolución

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Consejera de Administración Autonómica, en virtud de



lo dispuesto en los artículos 26.1.h) y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso presentado por Dña. xxxxx contra la Orden de 5 de noviembre de 2007, de la Consejería de Administración Autonómica, por la que se resuelve el recurso de reposición contra la Orden ADM/1.472/2007, de 24 de agosto, que resuelve la adjudicación de destinos a los aspirantes aprobados en el concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para las categorías de personal subalterno –ordenanza, personal subalterno– vigilante y personal de servicios, en cumplimiento del Acuerdo de 3 de diciembre de 2002, del Foro de Convergencia del personal laboral transferido por Real Decreto 1.340/1999, de 31 de julio.

El recurso interpuesto por la recurrente, bajo la denominación de recurso de reposición, es calificado por la Administración como extraordinario de revisión. De acuerdo con la calificación asignada, la parte recurrente interpone el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la referida Ley 30/1992.

La orden recurrida es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa.

4ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de mayo de 1992) y el Consejo de Estado (Dictámenes 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros).

La reclamante nombra el recurso interpuesto como de reposición; no obstante, dado que se interpone frente a la Orden de 5 de noviembre de 2007, de la Consejería de Administración Autonómica, por la que se resuelve el recurso de reposición contra la Orden ADM/1.472/2007, de 24 de agosto, en



modo alguno puede ser considerado como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Una vez calificado el recurso como extraordinario de revisión por la Administración, se entiende tácitamente que tiene su fundamento en la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Al respecto debe señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen 279/1997, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada", por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

No cabe estimar el recurso de extraordinario de revisión por la circunstancia contemplada en el artículo 118.1.1ª) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, porque no puede entenderse que, por la omisión que se produce en la Orden ADM/1.472/2007 (al quedar sin adjudicación un puesto de trabajo, en concreto el ofertado con el número 30017-57395, 07.01.022.519.000.2005, personal de servicios en el I.E.S. "hhhhh1" de xxxxx), y que por el hecho de haber sido solicitada por la recurrente con el número de orden primero de su petición de vacantes, ello baste para la estimación de su pretensión, adjudicándole la plaza omitida. De estimarse el recurso, se desnaturalizaría el motivo indicado conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, ya que no se trataría en puridad de un error de hecho en los términos expuestos en el artículo 118.1.1ª).



La simple omisión de la adjudicación del puesto de trabajo no implica que, de no haberse producido el error, automáticamente y al margen de valoraciones jurídicas no ajenas al procedimiento, hubiera de ser adjudicado el mismo a la reclamante. Tal y como se indica en el informe de la Jefe de Servicio de Selección y Provisión de la Dirección General de la Función Pública, el puesto de trabajo que pretende la recurrente le corresponde a la opositora con número de orden 74, que erróneamente figura sin puesto adjudicado tras la Orden de 5 de noviembre de 2007; y no a la reclamante, ya que respecto a la misma ningún cambio se ha producido, siendo correcta la adjudicación que se efectúa en la Orden ADM/1.472/2007.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado, reiteradamente, que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. Tal y como expresa el Dictamen del Consejo de Estado nº 1.611/2000, de 4 de mayo, "El recurso extraordinario de revisión sólo puede fundarse en una serie de supuestos tasados, que deben ser objeto de interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos firmes". No se puede, por otra parte, considerar que pudiera ser tenida en cuenta cualquier otra causa prevista en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, diferente de la analizada.

Por lo tanto, de los datos consignados en el expediente administrativo remitidos, este Consejo no puede sino considerar que debe desestimarse el recurso planteado.

Por último, constatado un error en la Orden recurrida, conviene recordar la naturaleza jurídica de los recursos administrativos en general y del recurso de revisión en particular, esto es, instrumentos de control y garantía que descansan en la facultad conferida a los particulares para impugnar los actos administrativos, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico. En este sentido, la estimación de un recurso administrativo lleva implícita la necesidad de modificar el contenido del acto que se recurre. Uno de los criterios que han venido sosteniendo, tanto los juzgados y tribunales como diversos dictámenes del Consejo de Estado, es que la estimación del recurso de revisión provoca la anulación del acto impugnado, mientras que la rectificación puede suponer la pervivencia del acto. Es decir, la estimación del recurso de revisión implica la



anulación de todo o parte del acto, supuesto que -de estimarse el recurso interpuesto- no acaecería en el presente caso, en el que el acto administrativo impugnado no se vería modificado, sino completado.

En este sentido procede traer a colación el Auto del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1987, en cuanto distingue los límites -con frecuencia difusos- entre la rectificación de errores y el recurso extraordinario de revisión, aunque referida a la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, cuando dice que "Importa ante todo señalar que si bien el citado art. 111 de la Ley de Procedimiento, (relativo a la rectificación de errores) en su expresa dicción, sólo contempla el supuesto de que sea la propia Administración la que por sí misma decida de oficio la rectificación de errores, hade entenderse que también los administrados están habilitados para instar la rectificación, pues los específicos, claros y limitados errores que dicho precepto contempla deben provocar consecuencias rectificatorias tanto en beneficio del interés público como del interés de los administrados. El fundamento de la norma radica en que la claridad, la sencillez, la ostensibilidad de los errores previstos impide que se mantengan sus consecuencias, sin que, precisamente por las características de aquéllos, la rectificación esté sujeta a plazo. Y tal fundamento debe operar tanto en beneficio de la Administración como del administrado. No resulta necesario en esta línea acudir al paralelismo con el art. 109 también de la Ley de Procedimiento Administrativo.

»No debe ser obstáculo para lo expuesto que se haya previsto un recurso extraordinario de revisión, con un plazo de cuatro años -arts. 127,1ª y 128, 1 de la Ley de Procedimiento-, para la impugnación de los actos firmes que hubieran incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de documentos incorporados al expediente.

»En efecto, es perfectamente viable una conciliación sistemática del art. 111 -rectificación de errores sin sujeción a plazo- con el art. 127,3º -recurso de revisión por error de hecho con plazo de cuatro años-, porque, en primer lugar, ambos preceptos se refieren a distintos tipos de error -mucho más restringido y limitado es el del art. 111- y, en segundo lugar, porque mientras que la revisión aspira a la anulación del acto, la rectificación, manteniendo éste en su contenido fundamental, se limita a alterar aspectos puntuales del mismo.



»(...) Así las cosas, admitido que el administrado puede instar la rectificación de los errores del art. 111 de la Ley de Procedimiento, la consecuencia que de ello deriva es clara: la posibilidad de pedir tal rectificación juega «en cualquier momento», es decir, sin sujeción a plazo, pudiendo por tanto referirse a actos consentidos. La doctrina del acto consentido no tiene virtualidad para impedir el juego del art. 111, dado que éste, en su expresa dicción y con el fundamento antes señalado, nace precisamente con la finalidad de romper, respecto de la Administración, la vinculación a los actos declarativos de derechos y, respecto del administrado, la doctrina del acto consentido o confirmatorio”.

En este sentido es clarificadora, en cuanto a los errores materiales, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de febrero de 2006, cuando señala que “La jurisprudencia de esta Sala (...) viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que , para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la rectificación de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una autentica revisión, y que se aplique con profundo criterio



restrictivo».

Una vez señalado lo anterior, conviene matizar que la remisión del expediente administrativo al Consejo Consultivo de Castilla y León ha sido incompleta, desconociéndose cómo se han tramitado y resuelto los recursos de reposición que han dado lugar a la Orden recurrida y, en particular, si se han concedido los correspondientes trámites de audiencia a todos los interesados, a los efectos de calificación del error cometido en los términos anteriormente indicados, todo ello de acuerdo con la pertinente aplicación de los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que en todo caso no supondría la estimación de la pretensión de la reclamante, de conformidad con lo expuesto en el ya citado informe de 3 de diciembre de 2007, de la Jefa de Servicio de Selección y Provisión.

No obstante la desestimación propuesta, debe señalarse que, con independencia de la solución rectificatoria que -conforme a lo expuesto- se pudiera adoptar por la Administración respecto del error sufrido, la adjudicación de la plaza omitida deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no sólo por así exigirlo la Orden que regula la convocatoria (Orden PAT/1.718/2005, de 16 de diciembre), sino por el principio de transparencia y publicidad que debe regir durante todo el proceso, permitiendo su conocimiento a todos los interesados y, en particular a la reclamante, que en su caso tendrá la posibilidad de impugnación de la misma.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 5 de noviembre de 2007, de la Consejería de Administración Autonómica, por la que se resuelve el recurso de reposición contra la Orden ADM/1.472/2007, de 24 de agosto, de adjudicación de destinos a los aspirantes aprobados en el concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para las



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

categorías de personal subalterno –ordenanza, personal subalterno–, vigilante y personal de servicios, en cumplimiento del Acuerdo de 3 de diciembre de 2002, del Foro de Convergencia del personal laboral transferido por Real Decreto 1.340/1999, de 31 de julio.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.